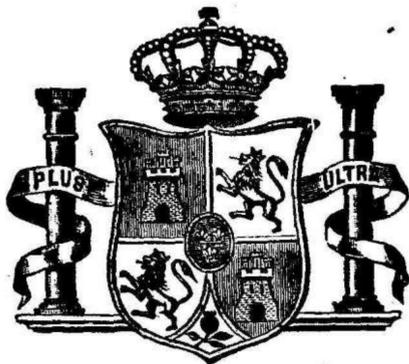


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id, atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 217.

Según me participa el Alcalde de Palenzuela se halla depositada en aquella Alcaldía una burra de dos años, negra, con cabezada, la cual fué recogida el día 27 de Septiembre último por el Guarda barrera de la vía Victor Ortíz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño. Palencia 1.º de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VIII.

DEL PROFESORADO.

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de las si-

guientes enseñanzas, correspondientes á los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología é Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva é Historia general literaria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría é Historia de las Bellas Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Profesor de Historia natural para los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes á los alumnos, y otro para los correspondientes á las alumnas.

Art. 75. Los Profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología é Higiene general, Pedagogía de anormales, Historia de la Pedagogía, Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría é Historia de Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán, tendrán también á su cargo las mismas enseñanzas, pero á horas distintas, en los estudios correspondientes á la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá una Profesora para cada una de estas enseñanzas:

1. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de la Inspección.
3. Preceptiva é Historia general literaria.
4. Historia de la civilización (dos cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis Profesores auxiliares (dos de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categoría (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares, además de sustituir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido, por oposición, Cátedra de enseñanza igual ó análoga á la vacante. Los Inspectores de primera enseñanza y Maestros de Escuela pública que, habiendo ingresado por oposición, se hallen incluidos en una de las tres primeras

categorías de sus respectivos escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, á las Cátedras de Pedagogía fundamental, Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección.

Al turno de oposición pueden aspirar los Maestros Normales y los Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras ó Ciencias la Cátedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y Moral debe poseer el título de Doctor en Teología, y será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene escolar se proveerá, por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico-escolar.

Art. 82. Habrá, además en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspectoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguals deberes tendrán las Profesoras Inspectoras respecto de las alumnas, y estará, además á su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores Inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores pueden también aspirar los Pro-

fesores Auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es el de 4.500 pesetas, y de 3.000 el de los Profesores de idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores disfrutarán de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es acumulable á los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, es también acumulable para todos los efectos de la carrera á los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales á que se refiere el artículo 33 percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IX.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA.

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio estará á cargo de un Delegado Regio, de un Director de Estudios para la Sección de alumnos, de una Directora de Estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un Consejero de Instrucción Pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de Director de Estudios y de Secretario de la Escuela debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora, en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera enseñanza, á propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor Inspector ó Auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será honorífico y gratuito, y á él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El Director y la Directora de Estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1.000 pesetas; el Secretario, 1.000, y el Vicesecretario, 500.

Art. 93. Corresponde al Delegado Regio, además de las atribuciones

que le conceden otros artículos de este Decreto:

1.º Representar á la Escuela y al Claustro de Profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones á que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela, oyendo á los Directores y al Secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el Establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el Centro docente puesto á su cuidado.

Art. 94. El Delegado Regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes conceden á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El Director de Estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de las atribuciones y deberes taxativamente expresados en este decreto y los que determine el Reglamento interior, suplirá al Delegado Regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los Directores de Estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de Profesores. Tendrán también á su cargo la inspección de los respectivos Internados ó Colegios.

Art. 97. Las obligaciones del Secretario serán, además de las generales que impone á estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción Pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del Delegado Regio.

Art. 98. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades, y constantemente tomará parte con el Secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

Art. 99. El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será el que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oído el Claustro de las Escuelas.

Art. 100. La plantilla de todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio figurará con detalle en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 101. Habrá en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Junta económica que entenderá en todos los asuntos de este carácter.

Formarán esta Junta el Delegado Regio, los Directores de Estudios, un Profesor y una Profesora de la Escuela, elegidos por el Claustro, y el Secretario, que lo será también de la Junta económica.

Art. 102. La biblioteca de la Escuela estará á cargo del Profesor ó Profesora que designe el Delegado Regio, oyendo al Claustro de la Escuela.

CAPÍTULO X.

DEL CLAUSTRO Y DE LAS JUNTAS DE PROFESORES.

Art. 103. El Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se compone del Delegado Regio y de todos los Profesores y Profesoras de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 104. Todos los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares que formen parte del Claustro tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Art. 105. Al Claustro de Profesores corresponden los asuntos de carácter general de la Escuela y todos aquéllos que así lo estimen las Autoridades académicas, las Juntas de Profesores ó el Delegado Regio.

Art. 106. Los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares de los estudios de alumnos formarán una Junta que entenderá en cuantos asuntos se relacionen con la dirección y régimen pedagógico de dichos alumnos.

Con fines análogos funcionará en la Escuela otra Junta compuesta de los Profesores y Profesoras numerarios, Profesoras Inspectoras y Auxiliares que tengan á su cargo estudios correspondientes á las alumnas.

Art. 107. El Claustro de Profesores celebrará durante el curso una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que acuerde el Delegado Regio ó pidan cinco Vocales.

La asistencia á las sesiones del Claustro es obligatoria para todos los Profesores que forman parte de él.

Art. 108. Las Juntas de Profesores se reunirán también durante el curso, una vez al mes, por lo menos, para tratar de la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de la Escuela.

Art. 109. Convocará y presidirá las reuniones del Claustro el Delegado Regio.

Los Directores de estudios convocarán y presidirán asimismo las sesiones de sus respectivas Juntas, dando siempre noticia de la convocatoria al Delegado Regio.

Art. 110. Será Secretario del Claustro y de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Disposición final.

Queda derogado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo.

2.ª Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se verificarán del 11 al 25 de Septiembre.

3.ª Hasta que sean provistas en propiedad las nuevas Cátedras creadas por este decreto, serán desempeñadas por Profesores interinos.

4.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado el primer curso continuarán sus estudios con arreglo al plan establecido en este decreto, en todo aquéllo que les sea aplicable.

5.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado los dos primeros cursos harán las prácticas del tercer año con arreglo á este decreto, simultaneando con ellas el estudio de la Higiene escolar y de la Técnica de Inspección.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta del día 2 de Septiembre).

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Nada más importante para el progreso de la educación primaria que la formación de buenos Maestros, la cual ha de conseguirse principalmente mediante la adecuada organización y funcionamiento de las Escuelas Normales.

A ello responden las reformas recientemente realizadas en esos Centros docentes y en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que les sirve de complemento.

Pero á la vez que de este modo se atiende á la preparación del Magisterio futuro, procede cuidar con no menos interés del perfeccionamiento del Magisterio actual, no sólo mediante la eficaz cooperación de la Inspección de Primera enseñanza, que debe tener un carácter esencialmente pedagógico, sino también con otros medios de diversa índole, entre los que ocupan preferente lugar cursos de ampliación de estudios que sirvan para aumentar la cultura general y pedagógica de los Maestros, y, sobre todo, para perfeccionarles en el ejercicio de su profesión. Con este importante fin se han organizado ya en Madrid algunos cursillos en años anteriores, y recientemente, por Real orden de 24 de Agosto último, acaba de organizarse otro; pero importa mucho no limitar á la Capital de la Nación esta obra cultural, sino difundirla por todo el país para que á todas partes llegue su eficacia educadora. El ideal sería organizar anualmente cursos de perfeccionamiento en todas las capitales de provincia, más ya que los recursos consignados para esta atención en los vigentes presupuestos no consienten por ahora ese amplio desarrollo; debe cuando menos procederse á la organización de cursos de esta clase en algunas ca-

pitales de distrito universitario, con el propósito de extenderles á las restantes en años sucesivos; al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Primera enseñanza organizará en Barcelona y Sevilla dos cursos breves para Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, con objeto de ampliar su cultura general y profesional.

2.º Estos cursos comprenderán las siguientes enseñanzas:

a) Cuestiones fundamentales de educación y lecturas y trabajos sobre obras magistrales de Pedagogía;

b) Clases prácticas de ciencias con su Metodología aplicada á la escuela primaria;

c) Lecciones y ejercicios prácticos de Geografía é Historia de España y de Lengua y Literatura castellanas;

d) Cultura artística (dibujo, cantos escolares, visitas de monumentos arquitectónicos, Museos, colecciones, Academias, etcétera);

e) Lecciones de organización escolar y prácticas de enseñanza, con instrucciones sobre formación de Museos escolares, instalación y funcionamiento de mutualidad, cantinas, colonias, etc.

f) Excursiones.

3.º La duración de estos cursos será de cuarenta días, á contar desde el 21 de Octubre próximo.

4.º Tomarán parte en cada uno de los cursos 10 Maestros y 10 Maestras, que habrán de designarse entre los pertenecientes á los Distritos universitarios de Barcelona y Sevilla, respectivamente.

5.º Los Maestros y Maestras que aspiren á tomar parte en los cursos dirigirán las solicitudes á los respectivos Rectorados, por conducto y con informe de los Inspectores Jefes provinciales.

Estas solicitudes deberán presentarse en el término de quince días, á partir de la publicación de esta Real orden, y en los ocho días siguientes á la terminación de aquel plazo elevarán los Rectorados las propuestas á la Dirección general de Primera enseñanza.

6.º Los Maestros y Maestras admitidos percibirán cinco pesetas diarias durante el tiempo que asistan á las lecciones del curso, y una indemnización para gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

7.º Los Maestros que sean admitidos deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

8.º El Director general de Primera enseñanza nombrará los Directores de cada uno de los cursos.

Asimismo serán designados por la Dirección de Primera enseñanza, á propuesta de los Rectorados de Barcelona y Sevilla, los Profesores que han de estar encargados de las diversas enseñanzas.

Los Rectorados proporcionarán los locales necesarios, así como el personal subalterno que sea indispensable.

9.º La Dirección general de Primera enseñanza señalará con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º de los presupuestos vigentes, las remuneraciones del Director y Profesores encargados de las enseñanzas, las subvenciones para las excursiones y los gastos á que se refiere el artículo 6.º

10. La Dirección general dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Real orden y para el mejor funcionamiento y eficacia de los cursos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1914.—Bergamín.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la disposición final del Real decreto de 30 de Agosto último, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos de Escuelas Normales que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental por el plan de estudios de 24 de Septiembre de 1903, deberán matricularse en las del siguiente año, con arreglo al nuevo plan establecido por el decreto de 30 de Agosto último, sin más excepción que la de cursar la Música con los alumnos del primer año, debiendo estudiar el segundo curso de dicha asignatura en el año siguiente.

2.º Para pasar del segundo al tercer año no será necesario hacer la reválida del grado elemental, pero los que la hiciesen adquirirán los mismos derechos que confería aquel grado.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo grado elemental, quedarán dispensados de matricularse en el cuarto año en las de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, que les serán abonadas por las enseñanzas iguales ó análogas que tienen aprobadas. En cambio, deberán estudiar con las asignaturas del tercer año establecidas en el nuevo plan el primer curso de Música.

4.º Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer curso del antiguo grado superior, podrán terminar la carrera con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903, pero con la obligación de cursar la Fisiología é Higiene, como asignatura aparte y bajo la dirección del Médico profesor. Los que teniendo aprobado el primer curso del grado superior prefieran hacer los estudios del último año con arreglo al nuevo plan, quedarán dispensados de cursar las asignaturas de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, pero deberán estudiar juntamente con las restantes asignaturas que figuran en el cuarto año del nuevo plan, las de Música, Aritmética y

Algebra y Geometría (segundos cursos) del plan anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1914.—Bergamín.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 24 de Septiembre).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de cédulas personales.

Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1915, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia y cuando éstos no supieran hacerlo, los encargados de su repartición.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.ª Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, que comprenderá á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los de

más individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.*

4.ª Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno corresponda, teniendo presente cuanto acerca de esto dispone el art. 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan en casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe de 260 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.ª Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase; y en una sola casilla y también por clases, se consignará el importe para el Tesoro del total de cédulas de cada clase, cuyo total lo formará el importe ordinario de la cédula, adicionado conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, de las tres décimas establecidas por el artículo 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas conso-

lidades, girará el recargo municipal que, dentro del 50 por 100, máximo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.ª Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas, ó negativo si no hubiese utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente, y en el caso que resultare baja en número ó clases de cédulas con relación al padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de Altas y Bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las hayan motivado.

7.ª Ultimado el padrón, se expondrá al público por término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón, autorizada por los Sres. Alcalde y Secretario y en la que, de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos á los interesados.

Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que hayan servido de base para la formación del padrón.

9.ª El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán estar reintegrados con tantos timbres especiales móviles de 10 céntimos como certificaciones contengan; y

10.ª Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo municipal tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo, con que fueron gravadas por el citado artículo 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que

el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte á los Señores Alcaldes y Secretarios que el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la ley autoriza se consiguiese cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que, girado según se ha dicho, sobre el valor de las dos cuotas consolidadas, dé la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración, advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que deben tener muy presente cuanto dispone la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1890, sobre acumulación de cuotas por contribución directa que satisfagan los contribuyentes en otras localidades, además de en su vecindad, para evitar devolución de padrones que no serán aprobados sin que haya sido cumplido cuanto ordena la referida disposición, y espera que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 9.º y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor desempeño de este servicio, entre ellas, la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurren por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el 1.º de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 29 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

Juzgados.

Distrito del Centro (Madrid.)

Requisitoria.

Cisneros Boada, Agustín, natural de Becerril de Campos (Palencia), de estado soltero, profesión comerciante, de 28 años, hijo de Mateo y de María,

de estatura regular, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por estafa en causa número 531-914, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distri-

to del Centro, Secretaría de D. Joaquín Ferrer.

Madrid 26 de Septiembre de 1914.—Enrique Robles.—El Secretario, P. D., José Medina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HONTORIA DE CERRATO.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 de los corrientes para cubrir el déficit de 3.238 pesetas 29 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.		
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.	
Leñas de todas clases..	Quintal mt.º	2	»	» 50	3.800	1.900	»	
Paja de cereales.....	Idem.....	2	»	» 50	2 000 56	1 000 29		
Huevos.....	Ciento.....	6	»	» 65	520	330	»	
TOTAL.....						3.238	29	

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Hontoria de Cerrato 22 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.—El Secretario, Atenógenes Puerto.

Ayuntamientos.

Torre de los Molinos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del expresado organismo por espacio de quince días con arreglo á lo estatuido por el art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarle si así lo desean y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, pues una vez pasado éste no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Torre de los Molinos 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Osornillo.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de edificios y solares, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Osornillo 27 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Cebrián.—Por su mandado, El Secretario interino, Eusebio Losada.

Itero de la Vega.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares para el próximo año de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Itero de la Vega 30 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Félix López.

Anuncios particulares.

ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.